



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 17 de octubre de 2023. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-803 informando que se encuentra pendiente decidir la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00803 00

Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2023

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Por otra parte, observa el Despacho que mediante correo electrónico la parte actora solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de Segar S.A., es oportuno señalar que por disposición del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, es exigible ejecutivamente toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor, **o las que emanen de sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.**

A su turno, el artículo 424 del Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa: "(...) *si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe(...)*", como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental señala que: "*Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*"

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es una **sentencia proferida en única instancia**, dentro del proceso 2022-609 que se encuentra debidamente ejecutoriada y la liquidación de agencias en derecho y costas procesales.

Así las cosas, tenemos que estamos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Se tiene entonces, que una obligación sea **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido uniformes al enseñar que, para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Ahora bien, es menester resaltar que la condena impuesta a **Segar S.A.** identificada con Nit. 890.801.763-8, mediante fallo del 17 de mayo de 2023 proferido por este Despacho al interior del proceso ordinario con radicación **2022-609**, consistió en:

- **\$8.106.764,53** por concepto de indemnización por despido injusto contemplada en el artículo 64 del CST.
- **\$300.000** por costas y agencias dentro del proceso ordinario.

Así las cosas y dado que la solicitud de ejecución presentada por la parte demandante reúne las exigencias consagradas en los artículos 100 del CPTSS, y 306, 422 y 430 del CGP, aplicables en materia laboral por virtud del principio de integración normativa, el despacho accederá a la petición de librar mandamiento de pago conforme a lo expuesto.

Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido uniformes al enseñar que, para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

MEDIDAS CAUTELARES

Respecto de las MEDIDAS CAUTELARES solicitadas, el Despacho las decreta de la siguiente manera:

Ordenar el embargo y retención de los dineros que posea o llegase a poseer en las cuentas de ahorro o corrientes, depósitos a término y/o títulos de la sociedad ejecutada **Segar S.A.** identificada con nit 890.801.763-8 en los Bancos:

Banco Av Villas, Banco De Bogotá, Banco Bancolombia, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco red multibanca Colpatria, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco de Occidente, Banco de las Microfinanzas – Bancamía, banco Compartir, banco W, banco Agrario, Banco Falabella y Banco Pichincha.

En consecuencia, se ordenará oficiar a las entidades financieras enunciadas, oficios que deberán elaborarse y radicarse por la parte interesada. Para el efecto se **ORDENA** a la **Secretaría del Despacho** librar los oficios correspondientes a las entidades bancarias. Primero se elaborarán los de las **dos primeras** entidades para las dos ejecutadas y solo hasta tanto se tramite y obtenga información de aquellas, se librarán los siguientes, siempre de dos en dos.

- Ahora bien, **de oficio** y paralelamente a la emisión de los dos primeros oficios, se ordenará oficiar a **Experian Colombia S.A. - Datacrédito** y a la sociedad **Cifin S.A.S.** a fin de que se sirva informar si la sociedad **Segar S.A.** identificada con nit 890.801.763-8 tiene productos financieros como cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos, acciones y, de ser positivo, deberá especificar nombre del banco, estado de la cuenta (si se encuentra activa o inactiva). Por secretaría elabórese el oficio y tramítese.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

LIMÍTESE la presente **MEDIDA CAUTELAR** en la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.500.000)**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte ejecutante Edwin Tolosa Urrea y en contra de Segar S.A. identificada con nit 890.801.763-8, por los siguientes conceptos:

- **\$8.106.764,53** por concepto de indemnización por despido injusto contemplada en el artículo 64 del CST.
- **\$300.000** por costas y agencias dentro del proceso ordinario.

SEGUNDO: DECRETAR las medidas cautelares de embargo conforme la parte motiva de este proveído, por Secretaría librense los oficios correspondientes y tramítense de conformidad.

TERCERO: LIMITAR la presente **MEDIDA CAUTELAR** en la suma **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.500.00)**.

CUARTO: ADVERTIR que la parte ejecutada cuenta con cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia para pagar la obligación que se reclama o diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a las ejecutadas en los términos del artículo 306 del CGP.

SEXTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n° 069 del 13 de diciembre de 2023. Fijar virtualmente

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909709d5ac78b4dfd9091b9029cbf02803a0712c9151bc65811c7e4b28058de8**

Documento generado en 12/12/2023 04:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>